



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310501320170050101**

**Demandante: CRUZ ÁNGEL PALACIO CÁRDENAS**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

El señor CRUZ ÁNGEL PALACIO CÁRDENAS presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se DECLARE que la terminación del contrato con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM fue injusta, por no estar enlistada en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 ni en el artículo 95 del Decreto 2200 de 1987. En consecuencia, pide que se reconozca la pensión sanción o de jubilación por despido injusto, desde el 15 de enero de 2008, con las

mesadas adicionales, la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios. Además, reclamó la indemnización por lucro cesante y daño emergente causada por el despido o terminación del contrato sin justa causa comprobada, cuya liquidación corresponde a la indicada en la convención colectiva de trabajo 1994-1995 celebrada entre TELECOM y SITTELECOM.

## **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 15 de enero de 1958 y laboró del 23 de enero de 1978 al 21 de febrero de 1995 con TELECOM, para un tiempo de servicio de 17 años y 25 días. El 7 de febrero de 1995 suscribió acta de conciliación mediante la cual se acogió al plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa, momento en el que ya contaba con el tiempo de servicio y solamente le faltaba alcanzar la edad para exigir la pensión sanción. El 31 de agosto de 2016 elevó reclamación a la UGPP, entidad que negó la prestación mediante resolución RDP 001418 del 19 de enero de 2017, confirmada en apelación por la RDP 017737 del 27 de abril del mismo año.

## **CONTESTACIÓN**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el retiro del servicio se produjo el 20 de febrero de 1995, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que debe ser esta la norma aplicable. En ese orden, no se dan los requisitos para el reconocimiento de la pensión sanción, pues el demandante no fue despedido sin justa causa, ya que el contrato terminó por mutuo acuerdo, estuvo afiliado al sistema de pensiones y se le efectuaron los aportes a CAPRECOM; a más de ello y si en gracia de discusión se considera que sí le asiste el derecho, el reconocimiento tendría lugar al cumplimiento de los 60 años de edad, que a partir del 2014 se incrementó a 62 años, conforme al artículo 133 de la referida Ley 100. Propuso como excepciones las de

*“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe” y “prescripción”.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 21 de febrero de 2019, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a la UGPP de todas las pretensiones formuladas por el demandante, a quien condenó a pagar las costas de la instancia.

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que el contrato de trabajo que tuvo el actor con la extinta TELECOM terminó de mutuo acuerdo, causal establecida en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, lo que excluye de plano la posibilidad de reconocer la pensión sanción, adicional a lo cual no se cuestionó la asistencia del demandante a la diligencia de conciliación en la que aceptó el plan de retiro ofrecido para terminar el vínculo. Señaló también que la Ley 100 de 1993 derogó las normas anteriores, sin que el actor esté exceptuado por el artículo 279 de dicha norma, por lo que no reúne las exigencias para adquirir el derecho a la pensión sanción.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso, con sustento en que el acogerse a un plan de retiro voluntario no es una justa causa para dar terminación al vínculo laboral con TELECOM, como se señala en el artículo 7o. del Decreto 2123 de 1992, pues no está enlistada en el Decreto 2127 de 1945 (minuto 21:55).

### **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de las partes presentaron memoriales de alegatos dentro del término legal.

La UGPP reitera que no se cumplen las exigencias de la Ley 100 de 1993, en tanto el demandante fue afiliado al sistema de pensiones -CAPRECOM- y no

fue despedido sin justa causa, asunto respecto del cual también operó la prescripción trienal, por lo que se debe mantener la decisión.

El actor, por su parte, insiste en que la terminación de su contrato no obedeció a una justa causa, más cuando en el escrito de conciliación se renunció a derechos ciertos e indiscutibles, por lo que hay lugar a reconocer la pensión conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, sin exigir requisitos adicionales. Agregó que nunca estuvo afiliado a CAPRECOM o al menos no en forma legal al sistema de pensiones, sí en salud, por lo que se debe revocar la sentencia y acceder a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de controversia que CRUZ ÁNGEL PALACIO CÁRDENAS prestó sus servicios a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM entre el 23 de enero de 1978 y el 20 de febrero de 1995 (ver folios 24 a 36), ni que mediante acta de conciliación suscrita el 7 de febrero de 1995, las partes dieron por terminada la relación laboral de *común acuerdo* (ver folios 15 a 18).

### **PENSIÓN SANCIÓN O PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Como el demandante pretende que se declare que la vinculación laboral con la extinta TELECOM terminó por despido sin justa causa y, con base en ello, se reconozcan derechos pensionales, el Tribunal estudiará en primer lugar si es aplicable el Decreto 1848 de 1969, norma en que se basa la petición, o la Ley 100 de 1993. Para el efecto, se debe recordar la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la sentencia SL 2744 de 2019, radicación 67091, en la cual recordó que *"la norma llamada a regir la denominada pensión sanción de jubilación es aquella vigente para la fecha en la que expira la relación laboral, y no, la de la fecha en la que se cumple la edad mínima para obtener la prestación o alguna disposición anterior"*.

En ese orden, dado que el contrato del actor culminó en febrero de 1995, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues para aquella data ya había entrado en vigencia el Sistema General de Seguridad Social para los trabajadores de TELECOM, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional. En ese sentido, no puede aceptarse tener en cuenta lo consagrado en el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 como se pide en la demanda.

Definido lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, los requisitos que debe acreditar el señor CRUZ ÁNGEL PALACIO CÁRDENAS para obtener la prestación reclamada son: i) que por omisión del empleador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones; ii) que haya laborado por espacio mayor a 10 o 15 años según el caso; y iii) que haya sido despedido sin justa causa. Adicionalmente, la norma descarta la posibilidad de obtener la prestación a los 50 años, pues en el primer caso el derecho se otorga *“desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre (...), o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido”* y en el segundo *“la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre (...), o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido”*.

Así, a partir del año 1994, la pensión restringida de jubilación sanciona la conducta del empleador que, además de omitir el deber de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, los despide sin justa causa.

En autos no existe duda que el accionante laboró con TELECOM por espacio superior a 15 años, pues como se dijo, estuvo vinculado con dicha entidad entre 1978 y 1995, esto es, por un término aproximado de 17 años. Sin embargo, en lo que respecta a la afiliación al Sistema de Seguridad Social, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley”*. Así, debe entenderse

que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", administraba para sus afiliados el régimen de prima media.

Del certificado de información laboral –Formato No.1- (folio 24), se desprende que el accionante fue afiliado a CAPRECOM y que se realizaron los aportes para pensión con el aportante TELECOM del 1o. de abril de 1994 al 20 de febrero de 1995, lo que conlleva que no se configuró la omisión de afiliación, supuesto necesario para obtener la pensión sanción. Adicionalmente, la terminación de la vinculación ocurrió por *mutuo acuerdo* y previa conciliación celebrada el 7 de febrero de 1995 cuya validez no fue atacada por el demandante (folios 15 a 18).

De otro lado y en lo que tiene que ver con las indemnizaciones derivadas de la terminación del contrato, a más de lo dicho, se debe tener en cuenta, por un lado, que la UGPP sólo asumió obligaciones pensionales de TELECOM, conforme al Decreto 2408 de 2014 y, por el otro, que la terminación de la relación laboral tuvo lugar el 20 de febrero de 1995, por lo cual operó la prescripción conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, advirtiendo que el riesgo de vejez del demandante se encuentra a cargo del Sistema de Pensiones y que los tiempos servidos y no cotizados por quienes fueron empleadores estarán representados en bonos o cuotas partes pensionales, asunto sobre el cual no se expusieron hechos ni pretensiones en la demanda.

COSTAS a cargo de la parte actora, dadas las resultas de la instancia.

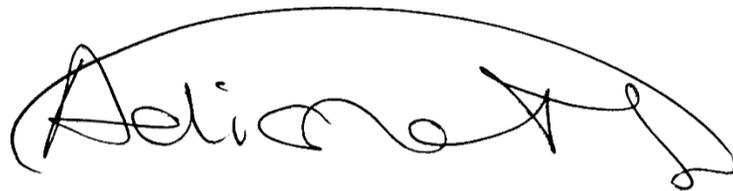
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.